

JORNADAS SOBRE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES AUTONÓMICOS

ANEXO

Decreto Legislativo 28 agosto de 1997, n. 281, en GU el 20 de agosto de 1997, n. 202 - modificado por el comunicado PCM en GU el 17 de septiembre de 1997, n. 217, *¹

Definición y ampliación de las atribuciones de la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano y unificación, para las materias y las tareas de interés común de las regiones, de las provincias y de los ayuntamientos, con la Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Vistos los artículos 76 y 87 de la Constitución;

Vista la ley el 15 de marzo de 1997, n. 59, que delega al Gobierno la asignación de funciones y tareas administrativas a las regiones y entes locales, para la reforma de la administración pública y para la simplificación administrativa;

Visto en particular el artículo 9 de la ley el 15 de marzo de 1997, n. 59, que otorga al Gobierno la delegación a adoptar el decreto legislativo para la definición y la ampliación de las atribuciones de la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano y su unificación, para las materias y las tareas de interés común de las regiones, de las provincias y de los ayuntamientos, con la Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales;

Visto el acuerdo intervenido entre el Ministerio de los Asuntos Exteriores y los presidentes de las regiones y provincias autónomas el 23 de enero de 1997, acerca de las modalidades del concurso de las regiones en la definición de la política selección nacional en sede Unión europea;

Escuchada/atendida la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano; Sentida la Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales ampliadas a los representantes de las comunidades montanas;

Vista la deliberación del Consejo de ministros, adoptada en la reunión del 5 de agosto de 1997;

Sobre la propuesta del Presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el Ministro del interior y con el Ministro para la función pública y los asuntos regionales;

EMANA

el siguiente decreto legislativo:

Capítulo I - Disposiciones Generales

Art. 1. - Ambicionado disciplina 1.

En desarrollo del artículo 9 de la ley el 15 de marzo de 1997, n. 59, y manteniendo las competencias a ella atribuidas, el presente decreto determina las atribuciones de la Conferencia permanente para las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano, denominadas en adelante Conferencia Estado-Regiones y su unificación, para las materias y las tareas de interés común, con la Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales.

¹ Traducción libre IDP

2. Ulteriores tareas y funciones podrán ser atribuidos contextualmente a la individuación, definitiva a de acuerdo con el artículo 3, inciso 1, letra c, de la ley el 15 de marzo de 1997, n. 59, de los procedimientos y de los instrumentos de relación entre los niveles de gobierno.

Capítulo II - Conferencia Estado-Regiones

Art. 2. - Tareas

1. Con el fin de garantizar la participación de las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano en todos los procesos decisionales de interés regional, interregional e infraregionale, la Conferencia Estado-Regiones:

- a) promueve y sanciona acuerdos, de acuerdo con el artículo 3;
- b) promueve y sanciona acuerdos de acuerdo al artículo 4;
- c) en el respeto de las competencias del Comité interministerial para la programación económica, promueve la coordinación de la programación estatal y regional y el relación de este último con la actividad, de los entes o sujetos, también privados, que administran funciones o servicios de interés público que tienen relevancia en el ámbito territorial de las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano;
- d) adquiere las designaciones de los representantes de las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano, en los casos previstos por la ley;
- e) asegura el cambio de datos e informaciones entre el Gobierno, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano según las modalidades del artículo 6;
- f) manteniéndolo previsto de los estatutos especiales y en las respectivas normas de realización, determina, en los casos previstos por la ley, los criterios de reparto de los recursos financieros que la ley asigna a las regiones y a las provincias autónomas de Trento y Bolzano, también a efectos de equilibrio;
- g) adopta las medidas a ella atribuidas por la ley;
- h) fórmula invitaciones y propuestas respecto a otros órganos del Estado, de entes públicos u otros sujetos, también privados, que administran funciones o servicios de interés público;
- i) nombramiento, en los casos previstos por la ley de los responsables de entes y organismos que desarrollan actividad o prestan servicios instrumentales al ejercicio de funciones concurrentes entre Gobierno, regiones y provincias autónomas de Trento y Bolzano;
- j) aprueba los esquemas de convención tipo por el empleo de parte del Estado y de las regiones de despachos estatales y regionales.

2. Respetando la necesidad del consentimiento del Gobierno, y trata las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano para la adopción de los actos de que a las letras f, g y los, del inciso 1 y expreso, cuando no sea alcanzada la unanimidad de la mayoría de los presidentes de las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano, miembros de la Conferencia Estado-Regiones, o de asesores de ellos delegados a representarlos en la individual sesión.

3. La Conferencia Estado-Regiones es obligatoriamente oída en orden a los esquemas de proyectos de ley y decretos legislativos o de reglamento del Gobierno en las materias de competencia de las regiones o las provincias autónomas de Trento y Bolzano que se pronuncia dentro de veinte días. Queda firme todo lo previsto en orden a los procedimientos de aprobación de las normas de realización de los estatutos de las regiones a estatuto especial y de las provincias autónomas de Trento y Bolzano.

4. La Conferencia es oída sobre cada objeto de interés regional que el Presidente del Consejo de ministros cree oportuno someter a su examen, también sobre la solicitud de la Conferencia de los presidentes de las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano.

5. Cuando el Presidente del Consejo de ministros declara que razones de urgencia no permiten la consulta preventiva, la Conferencia Estado-Regiones es consultada sucesivamente y el Gobierno tiene en cuenta sus pareceres:

- a) durante el examen parlamentario de los proyectos de ley o las leyes de conversión de los decretos ley;

- b) durante el examen definitivo de los esquemas de los decretos legislativos subordinados al parecer de las comisiones parlamentarias.

6. Cuando el parecer concierne medidas ya adoptadas definitivas, la Conferencia Estado-Regiones puede pedir que el Gobierno lo valore de cara a la eventual revocación o a reforma de las medidas mismas.

7. La Conferencia Estado-Regiones valora los objetivos conseguidos y los resultados alcanzados, con referencia a los actos de planificación y programación en el orden en el cual es pronunciada.

8. Con las modalidades del inciso 2 la Conferencia Estado-Regiones delibera, además, sobre:

- a) las directrices para la aplicación uniforme de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos en ámbito local y de las medidas a adoptar en caso de falta de respeto a los correspondientes, incluso las sanciones a cargo del sanitario que se aleje de los procedimientos diagnóstico sin motivo justificado de acuerdo con el artículo 1, inciso 28, de la ley el 23 de diciembre de 1996, n. 662;
- b) los protocolos de acuerdo de los proyectos de experimentación de gestión determinadas de acuerdo con el artículo 9-bis del decreto legislativo 30 diciembre de 1992, n. 502 y siguientes modificaciones e integraciones;
- c) los actos de competencia de los organismos de composición mixta Estado - regiones suprimidos de acuerdo con el artículo 7.

9. La Conferencia Estado-Regiones expresa su acuerdo sobre la propuesta, de acuerdo con el artículo 5, inciso 3, del decreto legislativo 30 junio de 1993, n. 266, del Ministro de la salud sobre el nombramiento del director de la agencia para los servicios sanitarios regionales.

Art. 3. - Acuerdos (“Intese”)

1. Las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los procedimientos para los cuales la legislación vigente prevé un acuerdo en la Conferencia Estado-Regiones.

2. Los acuerdos se mejoran con la expresión del consentimiento del Gobierno y los presidentes de las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano.

3. Cuando un acuerdo expresamente previsto por la ley no se alcanza dentro de los treinta días de la primera sesión de la Conferencia Estado-Regiones en la cual su objeto ha sido puesto dentro del orden del día, el Consejo de ministros provee en acto motivado.

4. En caso de urgencia motivada el Consejo de ministros puede proveer sin tener en cuenta las disposiciones del presente artículo. Las medidas adoptadas son sometidas al examen de la Conferencia Estado-Regiones en los siguientes quince días. El Consejo de ministros debe examinar las observaciones de la Conferencia Estado-Regiones a efectos de eventuales decisiones futuras.

Art. 4. - Acuerdos entre Gobierno, regiones y provincias autónomas de Trento y Bolzano

1. Gobierno, regiones y provincias autónomas de Trento y Bolzano, en realización del principio de colaboración leal y en la búsqueda de objetivos de funcionalidad, economía y eficacia de la acción administrativa, pueden concluir durante la Conferencias Estado-Regiones acuerdos para coordinar el ejercicio de las correspondientes competencias y desarrollar actividades de interés común.

2. Los acuerdos se concluyen con la expresión del consentimiento del Gobierno y los Presidentes de las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano.

Art. 5. - Relaciones entre regiones y Unión europea

1. La Conferencia Estado-Regiones, también con base en la solicitud de las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano, se reúne en sesión ordinaria al menos dos veces al año para:

- a) Relacionar las líneas de la política nacional relativas a la elaboración de los actos comunitarios con las exigencias presentadas por las regiones y por las provincias autónomas de Trento y Bolzano en las materias de competencia de estas últimas;
- b) expresar su opinión sobre el esquema del proyecto anual de ley sobre "Disposiciones para el cumplimiento de obligaciones consiguientes de la pertenencia de Italia a la unión europea."

2. La Conferencia Estado-Regiones designa los miembros regionales en el seno de la representación permanente italiana en la unión europea.

Por solicitud de los Presidentes de las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano y con el consentimiento del Gobierno, la Conferencia Estado-Regiones expresa su opinión sobre los esquemas de actos administrativos del Estado que, en las materias de competencia de las regiones o las provincias autónomas de Trento y Bolzano, tienen realización con las normas comunitarias y las sentencias de la Corte de justicia de las comunidades europeas.

3. La Conferencia Estado-Regiones favorece y promueve la cooperación entre el Comité de dirección (la "Cámara de regía") nacional y las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano, para conseguir una plena y oportuna utilización de los recursos comunitarios destinados a Italia.

Art. 6. Cambio de datos e informaciones

1. La Conferencia Estado-Regiones favorece el intercambio de datos e informaciones sobre la actividad de las administraciones centrales, regionales y de las provincias autónomas de Trento y Bolzano.

2. La Conferencia Estado-Regiones aprueba protocolos de acuerdo entre Gobierno, regiones y provincias autónomas de Trento y Bolzano, también a los propósitos de la constitución de bases de datos sobre las correspondientes actividades, accesibles tanto para el Estado como para las regiones y las provincias autónomas. Las normas técnicas y los criterios de seguridad para el acceso a los datos y a las informaciones son establecidos de acuerdo con la autoridad para la informática de la administración pública.

3. Los protocolos de que trata el inciso 2 prevén, además, las modalidades según las cuales las regiones y las provincias autónomas utilizan de la red unitaria de las administraciones públicas y los servicios de transporte e interoperabilidad puestas a disposición de los gestores, con las condiciones contractuales previstas en el artículo 15, inciso 1, de la ley del 15 de marzo de 1997, n. 59.

Art. 7. - Organismos a composición mixta

1. Repetiendo todas las demás competencias de la administración central del Estado, quedan suprimidos los organismos de composición mixta Estado - regiones de que trata el apéndice A, y sus funciones serán ejercidas por la Conferencia Estado-Regiones.

2. La Conferencia Estado-Regiones puede instituir grupos de trabajo o comités, con la participación de representantes de las regiones, de las provincias autónomas de Trento y Bolzano y de las administraciones interesadas, con funciones de preparación, relación, colaboración o concurrencia con la actividad de la misma Conferencia.

Capítulo III - Conferencia Unificada

Art. 8. - Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales y Conferencia Unificada

1. La Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales es unificada por las materias y las tareas de interés común de las regiones, de las provincias, de los ayuntamientos y de las comunidades montañas, con la Conferencia Estado-Regiones.

2. La Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales es presidida por el Presidente del Consejo de ministros o, por su delegación, del Ministro del interior o del Ministro para los asuntos regionales; además hace parte de ella el Ministro del tesoro del balance y la programación económica, el Ministro de haciendas, el Ministro de obras públicas, el Ministro de salud, el presidente de la asociación nacional de los ayuntamientos de Italia - ANCI, el presidente de la unión provincias de Italia - UPI y el presidente de la unión nacional de ayuntamientos, comunidades y entes montanos - UNCEM. Además hacen parte de ella catorce alcaldes designados por el ANCI y seis presidentes de provincia designados por el UPI. De los catorce alcaldes designados del ANCI cinco representa las ciudades localizadas por el artículo 17 de la ley el 8 de junio de 1990, n. 142. A las reuniones pueden ser invitados otros miembros del Gobierno, además de representante de administraciones estatales, locales o de entes públicos.

3. La Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales y convocada al menos cada tres meses, y en todo caso en que el presidente considere la necesidad de conocerla o en caso de que sea solicitada por el presidente del ANCI, del UPI o del UNCEM.

4. La Conferencia Unificada de que trata es inciso 1 es convocada por el Presidente del Consejo de ministros. Las sesiones son presididas por el Presidente del Consejo de ministros o, por su delegación, por el Ministro para los asuntos regionales o, si tal encargo no se ha otorgado, por el Ministro del interior.

Art. 9. - Funciones

1. La Conferencia Unificada asume deliberaciones, promueve y sanciona acuerdos, expresa opiniones, designa representante en relación a las materias y a las tareas de interés común a las regiones, a las provincias, a los ayuntamientos y a las comunidades montanas.

2. La Conferencia Unificada es competente en todos los casos en que las regiones, provincias, ayuntamientos y comunidades montanas o bien la Conferencia Estado-Regiones y la Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales tengan que expresarse sobre un mismo objeto. En particular la Conferencia Unificada:

- a) expresa su opinión: 1) sobre el proyecto de ley de financiación y sobre los proyectos de ley relacionados; 2) sobre el documento de programación económica y financiera; 3) sobre los esquemas de decreto legislativo adoptados con base en el artículo 1 de la ley el 15 de marzo de 1997, n. 59;
- b) promueve y sanciona acuerdos entre Gobierno, regiones, provincias, ayuntamientos y comunidades montanas. En caso de falta de acuerdo o urgencia se aplican las disposiciones de que al artículo 3, incisos 3 y 4;
- c) promueve y sanciona acuerdos entre Gobierno, regiones, provincias, ayuntamientos y comunidades montanas, para coordinar el ejercicio de las correspondientes competencias y desarrollar en colaboración actividad de interés común;
- d) designa de los representantes de las autonomías locales indicadas, respectivamente, de los presidentes de las regiones y provincias autónomas de Trento y Bolzano, del ANCI, del UPI y del UNCEM en los casos previstos por la ley;
- e) asegura el intercambio de datos e informaciones entre Gobierno, regiones, provincias, ayuntamientos y comunidades montanas en los casos de su competencia, también para la aprobación de protocolos de acuerdo entre las administraciones centrales y locales según las modalidades del artículo 6;
- f) es consultada sobre las líneas generales de las políticas del personal público y sobre los procesos de reorganización y movilidad del personal relacionado con la asignación de funciones y tareas a las regiones y a los entes locales;
- g) expresa las directrices para la actividad de la agencia para los servicios sanitarios regionales.

3. El Presidente del Consejo de ministros puede someter a la Conferencia Unificada, también sobre solicitud de las autonomías regionales y locales, cualquier otro asunto de interés común de las regiones, de las provincias, de los ayuntamientos y de las comunidades montanas.

4. Confirmando la necesidad del consentimiento del Gobierno para la adopción de las deliberaciones de competencia de la Conferencia Unificada, el consentimiento de las regiones, de las provincias, de los ayuntamientos y de las comunidades montanas es asumido con el consentimiento distinguido de los miembros de los dos grupos de las autonomías que componen, respectivamente, la Conferencia Estado-Regiones y la Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales. El consentimiento es expresado por unanimidad de los

miembros de los dos antedichos grupos. Donde esta no sea alcanzada el consentimiento se expresará por mayoría de los representantes de cada uno de los dos grupos.

5. La Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales tiene las tareas de:

a) coordinación de las relaciones entre el Estado y las autonomías locales; b) estudio, información y comparación en las problemáticas relacionadas con las directrices de la política general que pueden incidir en las funciones propias o delegadas de provincias y ayuntamientos y comunidades montañas.

6. La Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales, en particular, es sede de discusión y examen:

a) de los problemas relativos al orden y al funcionamiento de los entes locales, comprendidos los aspectos relativos a las políticas financieras y de balance, a los recursos humanos e instrumentales, además de las iniciativas legislativas y de los adecuados generales del gobierno a eso pertinente; b) de los problemas relativos a las actividades de gestión y erogación de los servicios públicos; c) cualquier otro problema conectado con los objetivos del presente inciso, y también sobre la solicitud del Presidente del ANCI, del UPI y del UNCEM, al parecer de la Conferencia del Presidente del Consejo de ministros o del Presidente delegado.

7. La Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales además tiene la tarea de favorecer:

a) la información y las iniciativas para la mejoría de la eficiencia de los servicios públicos locales; b) la promoción de acuerdos o contratos de programa de acuerdo con el artículo 12 de la ley el 23 de diciembre de 1992, n. 498; c) las actividades relativas a la organización de manifestaciones que implican más municipios o provincias a celebrar en el ámbito nacional.

Art. 10. - Secretaría

1. La actividad preparatoria y de soporte al funcionamiento de la Conferencia Unificada son desarrolladas conjuntamente por la secretaría de la Conferencias Estado-Regiones y por la secretaría de la Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales.

2. La secretaría de la Conferencia Estado-Regiones actúa bajo la directa dependencia y según las direcciones del presidente de la Conferencia misma. A ella se asigna, por mitades, personal del Estado y de las regiones y de las provincias autónomas de Trento y Bolzano, cuyo trato económico queda a cargo de las administraciones a que pertenecen.

3. Por decreto del Presidente del Consejo de ministros, bajo petición del Ministro para los asuntos regionales, se establecen la organización y el funcionamiento de la secretaría de la Conferencia Estado-Regiones y localizados los despachos del nivel directivo.

4. Para el desarrollo de las mismas tareas, la Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales se vale de una secretaría situada cerca de la Presidencia del Consejo de ministros.

5. La composición de la secretaría de la Conferencia Estado - Ciudad y autonomías locales es establecida con la siguiente organización. Con el mismo procedimiento podrá ser previsto que hasta la mitad de los puestos pueda ser cubierto por personal de las provincias, de los ayuntamientos y de las comunidades montañas, cuyo trato económico continúa a cargo de las administraciones a las que pertenecen. Los restantes puestos son cubiertos con personal de la Presidencia del Consejo de ministros. Además puede ser asignado a la secretaría también personal del Ministerio del interior.

El presente decreto, provisto del sello del Estado, será incluido en la Colección oficial de los actos normativos de la República italiana. Es obligación a quienquiera correspondes de observarlo y de hacerlo observar.

Da a Roma, a 28 de agosto 1997 SCALFARO Héroe, Presidente del Consejo de ministros Napolitano, Ministro del interior Bassanini, Ministro para la función pública y los asuntos regionales Vistos, el Guardasellos: Flick

Apéndice A, previsto por el artículo 7, incidido 1,

- Comité para las áreas naturales protegidas y Grupo de trabajo para la Carta de la naturaleza: artículo 3 de la ley el 6 de diciembre de 1991, n. 394; - comité nacional defensa del suelo: artículo 6 de la ley el 18 de mayo de 1989, n. 183; - comisión permanente interministerial para la cuenta nacional de los transportes: decreto del Ministro de los transportes n. 70 T en fecha el 15 de mayo de 1991.